

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 499

9 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo (3) de la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno”, a fin de establecer que los pagos a los proveedores de bienes y servicios al Gobierno será mediante depósito directo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989 establece un sistema de pronto pago que permite a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios; dispone un remedio informal y expedito para que los proveedores puedan hacer efectivos sus requerimientos de pago y establece las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Durante los últimos años, han aumentado las compras por servicios que tradicionalmente el gobierno brinda a sus ciudadanos. El servicio de los proveedores debe ser cotizado a base de precios justos, deben cumplir su trabajo dentro del término pautado y garantizar la calidad de sus servicios. Éstos cobrarán mediante la presentación de facturas en las que se certifique su corrección, que los servicios fueron presentados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido y que no se ha recibido compensación por los mismos. En la práctica, los proveedores tardan en cobrar por los servicios prestados, debido a que las agencias se tardan en certificar los documentos para hacer viable el pago a los proveedores. No obstante, es importante que la relación entre el gobierno y la empresa privada se lleve a cabo de manera

diligente, de forma que se realicen los pagos a los proveedores por los bienes y servicios que éstos han prestado dentro de unos términos razonables.

El propósito de esta medida es que los proveedores que realicen contratos de obras, bienes y servicios con el gobierno se le adjudique el desembolso por el servicio certificado en un término que no excederá de veinte días, a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, mediante el pago directo a su cuenta. Esta ley no aplicará cuando el proveedor no someta a las agencias la información y documentos requeridos para el pago; cuando los servicios no se prestaren adecuadamente, o a satisfacción de la agencia, o cuando los bienes adolezcan de defectos o no se ajusten a lo acordado dentro de la negociación. Esta medida evitará la evasión contributiva, el fraude al gobierno, la pérdida de cheques, y agilizará los pagos por el gobierno, creando un incentivo para que los proveedores contraten con éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo (3) de la Ley Número 25 de 8 de diciembre de 1989,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.- Responsabilidades de las Agencias
- 4 Todo jefe de agencia deberá someter al Secretario o Pagador, según sea el caso, todos los
- 5 documentos requeridos para hacer viable el pago a los proveedores en un término que no
- 6 excederá de veinte (20) días laborables contados a partir de la fecha de recibo de las facturas
- 7 comerciales y demás documentos justificativos de la obligación que sean necesarios para
- 8 procesar el pago. Para los casos de descuentos por pronto pago los jefes de las agencias o sus
- 9 representantes autorizados tomarán las medidas necesarias para que los documentos se
- 10 sometan al secretario o pagador con la antelación suficiente, de tal forma que puedan
- 11 beneficiarse de los descuentos acordados. A los fines de poder acogerse a las disposiciones de
- 12 esta ley, será responsabilidad de los proveedores someter los documentos e información
- 13 requerida por las agencias para la tramitación de los pagos[.], *los cuales se efectuarán*
- 14 *mediante depósito directo a la cuenta indicada por el proveedor.”*

1 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.